

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1976

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 12 DE LA LEY No. 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18070

Publicada el: 21-04-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Agua potable, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.208

Rollo: 24

Posición: 2342

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 21 DE ABRIL DE 1976

No.18.070

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.20 de 9 de abril de 1976, por la cual se modifica el Artículo 12o. de la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No.18 de 9 de abril de 1976, por la cual se modifica la Resolución No.2 de 7 de enero de 1976.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto de 19 de 5 de abril de 1976, por medio del cual se establece un procedimiento.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICASE EL ARTICULO DE UNA LEY

LEY NUMERO 20
(De 9 de abril de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo 12o. de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 12o. de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, quedará así:

"Artículo 12o. El IDAAN, tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado, sus instituciones autónomas, o empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Podrá también emitir bonos y títulos-valores y contraer obligaciones de cualquier denominación, hasta por un total de Setenta y Seis Millones de Balboas (B/76,000,000.00), con la garantía de sus bienes o sus rentas, y la solidaria o mancomunada de la Nación,

El Consejo de Gabinete mediante Resolución, autorizará el otorgamiento de la garantía de parte de la Nación, siempre que la transacción correspondiente reciba su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO:- La presente ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL ANGEL PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

DORA M. RELUZ B.
Subsecretaría General adj.

LEY 20
(De 9 de abril de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo 12o. de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 12o. de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, quedará así:

“Artículo 12o. El IDAAN, tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado sus instituciones autónomas, o empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Podrá también emitir bonos y títulos-valores y contraer obligaciones de cualquier denominación, hasta por un total de Setenta y Seis Millones de Balboas (B/. 76,000,000.00), con la garantía de sus bienes o sus rentas, y la solidaria o mancomunada de la Nación.

El Consejo de Gabinete mediante Resolución, autorizará el otorgamiento de la garantía de parte de la Nación, siempre que la transacción correspondiente reciba su aprobación.

Artículo Segundo. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos